



M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQR21-234
13 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Albyn Jefferson Hanrryr Ortiz, en contra de la Resolución CSJQR21-140 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y Apoyo Nominado, en desarrollo de la convocatoria del concurso de méritos adelantado por Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Judicial Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa de selección, este Consejo Seccional continuando con la etapa clasificatoria, realizó la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, de conformidad con la documentación aportada por cada concursante y se procedió a la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles.

A través de la Resolución CSJQR21-140, expedida el 21 de mayo de 2021, la Corporación conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y Apoyo Nominado, el cual fue notificado mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 25 hasta el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co); el término para interponer recursos corrió, entre el 1º y el 16 de junio de 2021.

El concursante **Albyn Jefferson Hanrryr Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.924 en su calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y Apoyo Nominado, mediante correo electrónico recibido el día 8 de junio de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución CSJQR21-140 del 21 de mayo de 2021, argumentando lo siguiente:

- Que su inconformidad radica en la calificación dispuesta en los factores de experiencia y capacitación, dado que al momento de la presentación de la documentación, aportó certificados de experiencia en la Rama Judicial (años 2011, 2012, 2013 y 2014) y aportó certificación de estudios de 10 semestres en derecho, lo que no fue tomado en cuenta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Acuerdo de convocatoria, los factores que componen la etapa clasificatoria son: i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia Adicional y docencia y iv) Capacitación adicional. La valoración de esta etapa, se hace a partir de los documentos aportados al momento de la inscripción en la Convocatoria, para así expedir los respectivos registros seccionales de elegibles.

En el caso del recurrente, con la certificación laboral aportada al momento de la inscripción se realizó la siguiente valoración:

ORDEN	CARGO	ENTIDAD	desde	hasta	TOTAL
			D/M/A	D/M/A	
1	CITADOR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	16/08/2011	31/08/2012	376
2	ESCRIBIENTE	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	5/04/2013	16/05/2013	42
3	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	JUZ 2 DE EJECUCION DE PENAS	20/01/2014	19/12/2014	330
					748
		TOTAL		TOTAL EXPERIENCIA	
			1,56		1,56

Según se puede observar, la experiencia laboral acreditada¹, equivale a 748 días laborados, con los cuales se acreditó los dos años de experiencia relacionada (720 días) que exige el Acuerdo de convocatoria como requisito mínimo y los días restantes (28 días) se tuvieron en cuenta como experiencia adicional, que equivalen a 1,56 puntos.

Ahora, frente al factor capacitación, efectivamente el concursante aportó certificación expedida por la Universidad La Gran Colombia, en la que consta que se encuentra cursando noveno semestre del programa de Derecho, documento con el cual queda acreditado el requisito mínimo de dos (2) años de estudios en derecho, sin que se pueda contabilizar el tiempo restante de su proceso de formación profesional como capacitación adicional, dado que según el Acuerdo de Convocatoria, la formación que se puede tener en cuenta son los estudios de postgrado (Especializaciones o Maestrías), los estudios de pregrado en las áreas definidas por el mismo Acuerdo, los diplomados y los cursos en áreas relacionadas con el cargo (con intensidad horaria igual o mayor a 40 horas).

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no resulta viable despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto y de conformidad con la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala considera la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial la presente calificación, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la decisión adoptada mediante Resolución CSJQR21-140 de 2021, por medio de la cual, se expidió el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, respecto

¹ Certificación expedida por Recursos Humanos de la Rama Judicial del 10/02/2017.

del recurso presentado por el concursante Albyn Jefferson Hanrryr Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Presidente

JEVC/PAGR